

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, puso en conocimiento que se está cumpliendo el acuerdo celebrado por la deudora con sus acreedores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2594**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

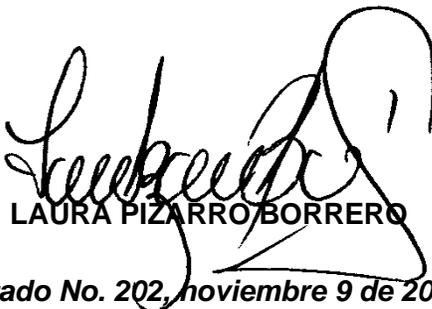
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GLORIA YANETH HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ANA MARIA APARICIO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112017-00452-00

Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación, donde pone en conocimiento que hasta el momento la deudora se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, pues no se ha reportado ninguna novedad, este despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P
- 2.-CONMINAR a la parte interesada para que este informando oportunamente al despacho, lo pertinente al desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, puso en conocimiento que se está cumpliendo el acuerdo celebrado por la deudora con sus acreedores. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

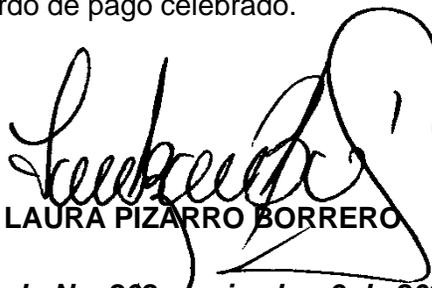
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: HANDRY ALBERTO MORALES DUQUE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00169-00**

Allegada la anterior comunicación por parte del Centro de Conciliación, que hasta el momento el deudor se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, pues no se ha reportado ninguna novedad, este despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- CONTINÚE SUSPENDIDO el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago logrado, tal como lo preceptúa el art.555 del C.G.P
- 2.-CONMINAR a la parte interesada para que este informando oportunamente al despacho, lo pertinente al desarrollo del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra INGRID FERNANDA RIOS DUQUE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31972192 y la tarjeta de abogado (a) No. 70284. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO**  
**DEMANDADO: RICARDO CORDOBA RAMIREZ Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00189-00**

Acreditada la representación legal de la parte actora, procede el despacho a reconocer personería a la abogada Ingrid Fernanda Duque en los términos del poder conferido, de igual manera se le informa que se encuentra pendiente la notificación de la demandada María Fabiola Ramírez de Córdoba.

De igual manera, se advierte que no es posible compartir el enlace del expediente, teniendo en cuenta que el demandado Ricardo Córdoba Ramírez se notificó a través de apoderado judicial y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá el respectivo traslado una vez se encuentren notificados todos los sujetos pasivos, no obstante, se le remitirá vía correo electrónico todas las actuaciones surtidas dentro del plenario que se consideren pertinentes para la continuidad de la litis.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

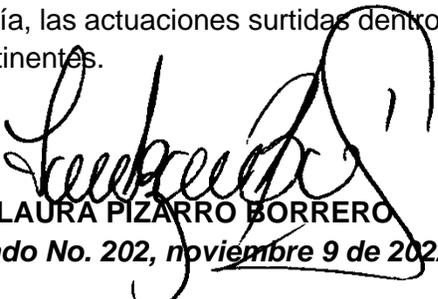
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada ADRIANA CELIS RUBIO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería, en atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., al abogado (a) INGRID FERNANDA RIOS DUQUE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31972192 y la tarjeta de abogado (a) No. 70284, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la demandada MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO: REMITIR** por secretaría, las actuaciones surtidas dentro del plenario a la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con diligencia de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00357-00**

La parte actora solicita se requiera al pagador para que informe la dirección física y electrónica del demandado, teniendo en cuenta que la notificación remitida a la dirección informada por Colpensiones arrojó como resultado “no existe”.

Sin embargo, revisados los documentos aportados por el demandante, se observa que, de un lado, que el resultado de la notificación fue “*nadie atendió al colaborador de servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí*” y no como erradamente lo manifestó el memorialista, y de otro lado, se tiene que la dirección no coincide con la reportada, pues se envió a la calle 10 # 5-13 oficina **2021** A, siendo lo correcto calle 10 # 5-13 oficina **201** A, al paso que no se adjunta el formato de citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en tratándose de notificaciones físicas, lo que imposibilita revisar si se plasmó en debida forma la información pertinente.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la respuesta ya fue allegada al plenario y es de conocimiento de la parte actora.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada por el demandante al sujeto pasivo remitida a la dirección calle 10 # 5-13 oficina **2021** A, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la parte demandada de manera correcta, en la dirección calle 10 # 5-13 oficina **201** A, en la forma indicada en el artículo 291 y eventual 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 202, noviembre 9 de 2022**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADA  
**DEMANDANTE:** ASBINCO LTDA  
**DEMANDADO:** MARIA LUCERO HERNANDEZ LONDOÑO  
JOSE ALBEIRO OCAMPO LONDOÑO  
JOSE ARNUBIO BEJARANO ESCARRIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00397-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda acumulada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2600**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, advierte el despacho que el demandante no logró subsanar el defecto anotado en el numeral 4 del auto No. 2199 de fecha 26 de octubre de 2022, esto, por cuanto los hechos y pretensiones no guardan asonancia entre sí y menos cuando las acciones ejecutivas formuladas tienen una causa común, como lo es el contrato de arrendamiento presentado como báculo de la ejecución, mismas que fueron formuladas a través de un mismo mandatario.

En efecto, al tratarse de una prestación periódica y dados los fácticos enunciados y las pretensiones incoadas, omitió informar si los ejecutados realizaron abonos a la obligación, esto, por cuanto se itera, no se explica la razón por la cual, en la demanda inicial se informa que los demandados deben un saldo a partir de marzo de 2022, pero curiosamente, en la acción que nos ocupa pretende el pago de cánones de octubre de 2021 a enero de 2022.

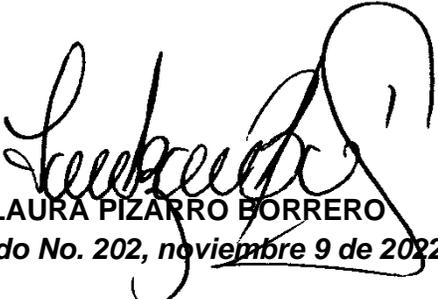
Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 202, noviembre 9 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaría

AUTO No. 2584

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00493-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Agencia de Aduanas Siglo 21 SAS y Zulema Patricia Roa Alvarado contra el auto No. 1673 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró la orden compulsiva.

**II. CONSIDERACIONES**

El profesional del derecho presenta recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, alegando un indebido diligenciamiento del título valor objeto de cobro, pues considera que no se llenó de acuerdo con las estipulaciones previstas en la carta de instrucciones, al paso que la parte actora no demuestra haber realizado desembolso a favor del ejecutado. Es así que considera se revoque el auto de mandamiento de pago.

Siguiendo el trámite procesal, se tiene que la parte recurrente remitió copia del escrito a la demandante de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término la contraparte recorrió el traslado de las excepciones, por lo que se hace necesario prescindir de la fijación en lista de traslado de que trata el artículo 101 del CGP.

Expone la apoderada de la parte actora que no le asiste razón al recurrente, pues el título valor allegado para el cobro es autónomo y contiene una obligación clara, expresa y exigible, al paso que la carga probatoria de demostrar que, el valor cobrado no es el adeudado, es exclusiva de los deudores, quedando sin sustento jurídico sus alegaciones.

Al respecto el artículo 100 del C. G. del Proceso, indica *“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procesal civil indica que: “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”

Bajo este talante normativo y analizadas los hechos invocados por el profesional del derecho de la parte pasiva, encuentra esta instancia que ninguno de los defectos alegados constituye excepción previa, si en cuenta se tiene que estas gozan de un carácter taxativo y tienen como finalidad encausar el trámite del proceso o ponerle fin al mismo, es el medio a través del cual el demandado podrá impedir o paralizar el proceso, a fin de que se ciña al ordenamiento legal, buscando básicamente evitar que se tramite con irregularidades o sin el lleno de ciertos requisitos que constituirían, de no corregirse a tiempo, causales de nulidad. Es decir, que buscan que el proceso se tramite bajo parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las irregularidades, a fin de evitar que se configure cualquier causal de nulidad.

Entonces, si bien, la inconformidad se basa en diligenciamiento del título valor contrario a lo autorizado en la carta de instrucciones, lo cierto es que, ello no afecta los requisitos formales de aquél, pues véase que, en el título valor pagaré aportado para su ejecución se encuentran acreditados cada uno de ellos, como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero cuando se diligenció el valor del rubro adeudado, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, que para este caso es BANCOLOMBIA S.A., tiene la indicación de ser pagadero a la orden de Bancolombia S.A, y se encuentra plasmada la forma de vencimiento que dice: “*prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 27 del mes de 06 de 2021*”, y se encuentra suscrito por los aquí demandados en señal de aceptación, al paso que, el mismo, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, como quiera que la excepción propuesta por el polo pasivo en esta oportunidad a través del recurso de reposición, como no atender las instrucciones impartidas para llenar el pagaré en blanco, no se encuentran enlistadas en la norma referida, y no tienen la fuerza para atacar el procedimiento y dejar sin efectos la orden de apremio, pues cierto es que tiene el carácter de excepciones de fondo, situación que no permite que sean resueltas en este estado del proceso, pues recuérdese que la finalidad de las excepciones previas es ponerle fin anticipado al proceso, o encausarlo debidamente en su procedimiento, lo que no se obtendría al reconocer prosperidad de esta.

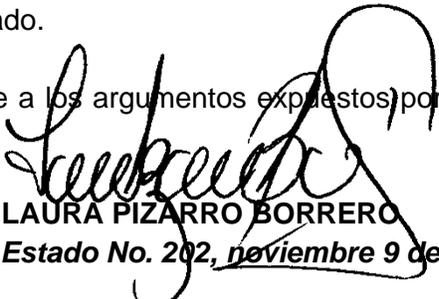
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 1673 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago. En consecuencia declarar no probada la excepción previa, presentada por el apoderado judicial de los demandados Agencia de Aduanas Siglo 21 SAS y Zulema Patricia Roa Alvarado.

**SEGUNDO:** DÉSELE trámite a los argumentos expuestos por la parte demandada como excepciones de mérito.

Notifíquese,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente solicitud de inmovilización del vehículo de placa DTR792 por parte de la demandante en la presente, de igual manera consta notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2592  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00516-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1160 del 19 de agosto de 2022.

El demandado DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES, fue debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 10 de octubre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 13), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta y seis pesos M/cte. (\$ 3.518.756).

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede, dado que figura en el expediente respuesta emitida por la unidad de servicios de tránsito, donde consta la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placa DTR792, se hace necesario decretar la inmovilización del automóvil de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa DTR792, CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA; MARCA: RENAULT, LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE, COLOR: GRIS ESTRELLA, MODELO: 2018, NUMERO DE MOTOR: 2842Q103501, CILINDRAJE: 1599, TIPO DE CARROCERÍA WAGON, el cual se encuentra, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali.

Para la efectividad de la medida ofíciase a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que inmovilice el automóvil de la referencia y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A..

**TERCERO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan

como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones quinientos dieciocho mil setecientos cincuenta y seis pesos M/cte. (\$ 3.518.756).

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 8 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.518.756
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.518.756

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00516-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*



SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.2613

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CI EXPORT FRUIT S.A.S.**  
**CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00535-00**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, norma que entre otros, establece la facultad del *“demandante [para] corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, de la misma manera, la norma en comento instituye los requisitos necesarios para llevar a cabo la modificación del escrito principal, para el caso que nos concita obedece a la alteración de los hechos y pretensiones de la demanda.

Siendo de esta manera las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE

1. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.
2. En atención a la viabilidad de la reforma solicitada, se procederá con la modificación del auto No. 1797 del 10 de agosto del 2022, así:

*“(...) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CI EXPORT FRUIT S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de doce millones ochenta y dos mil ciento ochenta y dos pesos (\$12.082.182) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré del 10 de diciembre del 2019, presentado para el cobro.

- 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de setecientos cincuenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos (\$755.316) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No.8030089467, presentado para el cobro.

- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 21 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de tres millones ciento cuatro mil sesenta y siete pesos (\$3.104.067) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No.8030089466, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 21 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CI EXPORT FRUIT S.A.S., y CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS en calidad de avalista, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero

4.1 Por la suma de ciento cuarenta y un mil novecientos diez pesos (\$141.910) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 8030089226, presentado para el cobro.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 4.1, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. MANTÉNGASE en su integridad los demás numerales consignados en la parte resolutive del auto No. 1797 del 10 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 202, noviembre 9 de 2022*